

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 05 de febrero de 2021 venció el término de traslado al demandado en silencio. A su Despacho para proveer, 09 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Cifuentes Pinilla
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00198 00
Sustanciación	113 - Incorpora Respuesta a oficio
Interlocutorio	128 - Ordena seguir adelante la ejecución

I. Respuesta Oficio.

Se incorpora al expediente, la respuesta al oficio del 16 de octubre de 2020, dada por BPO GLOBAL SERVICES S.A.S., informando que el demandado Julio Cesar Cifuentes Pinilla, trabaja en esa sociedad devengando un salario mínimo legal mensual vigente, y se le pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

II. Orden de Seguir Adelante

Cumplido el requerimiento realizado por la parte demandante, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Julio Cesar Cifuentes Pinilla**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Julio Cesar Cifuentes Pinilla, presentando como documentos base de recaudo los siguientes:

- a. Pagaré No. 2550091625 por valor de \$ 120'000.000.oo.
- b. Pagaré No. 4670087021, por valor de \$ 58'449.878.oo.

2. Se manifestó que el demandado suscribió los referidos títulos valores a favor de la entidad demandante; que se constituyó en mora en el pagaré No. 4670087021, el 08 de diciembre de 2019, y en el No. 2550091625 el 12 de diciembre de 2019.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 24 de agosto de 2020.

3. Por auto del 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado se notificó por aviso entregado el 18 de enero de 2021, junto con la copia de la demanda y los anexos (archivo: 22-MenmorialRemisiónAviso), por lo que se entiende notificado el 19 de enero de 2021; venciendo el término de tres días para retirar los traslados el 22 de enero de 2021 y **el término de diez (10) días para presentar excepciones venció el 05 de febrero de 2020**; en silencio.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por

quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y la ejecutada es la misma que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$ 8'016.340.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **Julio César Cifuentes Pinilla**, identificado con c.c. No. 80'815.864, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 2550091625.

Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120'000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24,97% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

b. Pagaré No. 670087021.

Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$58'449.878,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 24.97% anual sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 8'016.340.00**, a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEXTO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>021</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--